

La Gaceta 200 – 14 octubre 2010

N° 36223-MOPT-TUR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
Y EL MINISTRO DE TURISMO

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, por la Ley N° 3503 Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; Ley Reguladora de Agencias de Viajes, N° 5339 del 23 de agosto de 1973; Decreto Ejecutivo N° 24863 -H- TUR, del 5 de diciembre de 1995 y el Reglamento sobre Políticas Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos, Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, del 16 de diciembre de 1999.

Considerando:

1°—Que de conformidad con los artículos 1° y 25 de la Ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte colectivo en sus diversas modalidades, es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.

2°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de conformidad con lo establecido en las Leyes 3503 y 7969 ejerce la vigilancia, control y regulación del transporte público, a través del Consejo de Transporte Público, con el firme objetivo de garantizar el interés general por lo que se ha propuesto llevar a cabo la reorganización de todo el sistema de transporte público, a efecto de que se ajuste a la época actual y futura.

3°—Que el Decreto Ejecutivo 15203-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 38 del 22 de febrero de 1984, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 20141-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 13 del 18 de enero de 1991 y el Decreto Ejecutivo N° 29584-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 115 del 15 de junio del 2001, regulan los permisos especiales ocasionales (excursiones) y estables (turismo, estudiantes y trabajadores).

4°—Que producto del auge turístico en nuestro país, se han desarrollado diferentes condiciones en la prestación del permiso especial para el transporte de turismo que no están contempladas en la actual normativa, situación que amerita la modificación en lo referente a esta modalidad de permiso para ajustarlo a la realidad turística del país, por lo que es conveniente contar con reglas claras que faciliten su desempeño por parte de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a esa actividad turística así como la labor de fiscalización que le compete ejercer al Consejo de Transporte Público, para lo cual es necesario modificar los reglamentos vigentes.

5°—Que los servicios de transporte de turismo satisfacen un tipo de demanda específica que dada su naturaleza, requieren tener normas operacionales particulares que permitan que la transportación de los turistas, sea eficiente, acorde a las necesidades actuales y con estándares de seguridad propios de un servicio público óptimo y ágil.

6°—Que es finalidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Transporte Público el contar con las normas regulatorias que permitan un servicio público continuo, eficiente y adaptable a las necesidades de los usuarios del sistema de transporte público, siempre dentro de los parámetros de las políticas y estrategias de modernización de

esta actividad y propiciando el beneficio constante a los usuarios, con elementos operacionales que se adapten en mejor manera a sus necesidades de movilización por las vías públicas terrestres.

7°—Que el transporte público es un servicio público cuyas características se definen en función del interés general y no debe estar condicionado por intereses privados por cuanto los usuarios son el elemento principal del proceso de transporte.

8°—Que el otorgamiento y operación de los permisos de servicios especiales no debe interferir con la operación de los servicios regulares, además de que es prioridad institucional y de política pública la transportación masiva de pasajeros que se logra a través de las rutas regulares.

9°—Que las solicitudes para la movilización de turistas ha tenido un gran auge en los últimos años dada la necesidad evidente de transporte que requieren los usuarios de este sector, por lo que resulta necesario contar con una normativa ágil y moderna que regule adecuadamente el otorgamiento de estos permisos.

10.—Que por la ausencia de una herramienta legal acorde con la realidad que vive nuestro país en estos momentos, y que evite el impacto negativo en la correcta integración de servicios de transporte en forma intermodal, lo cual consecuentemente atenta contra la coherencia del sistema de transporte público moderno que ha venido desarrollando el Consejo de Transporte Público es que se hace necesario la promulgación de una nueva normativa. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para la Regulación y Explotación
de Servicios de Transporte Terrestre**

de Turismo

Artículo 1°—Corresponde al Consejo de Transporte Público, autorizar todos los permisos de transporte terrestre de turismo con el fin de movilizar personas a sitios de interés turístico dentro del territorio nacional para el disfrute de actividades relacionadas con el ocio, el descanso o el recreo y no con el trabajo ni el estudio.

Este servicio podrá ser brindado directamente por un operador turístico, o por un transportista contratado por aquel. En ambos casos deberán estar certificados ante el Instituto Costarricense de Turismo, conforme con los requerimientos que se indicarán en este reglamento.

Los permisos de transporte de turismo que se emitan así como las respectivas matrículas, son de uso exclusivo y excluyente del transporte de turistas.

Artículo 2°—El Instituto Costarricense de Turismo, previa solicitud de los interesados, determinará técnicamente la necesidad de aumentar el número de unidades dedicadas al servicio de transporte terrestre de turistas, para lo cual el interesado deberá comprobar las razones de su gestión, aportando la documentación que demuestre la procedencia de su solicitud.

Artículo 3°—La solicitud de permiso de transporte de turistas o su renovación se tramitará en el Consejo de Transporte Público o en sus Direcciones Regionales, quien contará con un plazo de treinta días naturales máximo para resolver la solicitud presentada, una vez cumplidos con la presentación de todos los requisitos y presentada la certificación emitida por el Instituto Costarricense de Turismo, en la que conste que el transportista o el operador, se dedican a la actividad de transporte terrestre de turistas.

Una vez aprobado, el permiso se otorgará por dos años, el cual podrá otorgarse a uno o varios vehículos de un mismo operador siempre que se justifique de acuerdo con las necesidades del transporte. Previo al vencimiento del plazo, el interesado podrá tramitar la renovación del

mismo por un período igual, lo cual deberá solicitar dentro de los treinta días naturales antes de su vencimiento.

Artículo 4°—Para la explotación de los servicios de transporte de turistas regulados en el presente reglamento, deberán utilizarse únicamente los vehículos autorizados por el Consejo de Transporte Público con el rango de antigüedad máximo autorizado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 29743-MOPT. Los vehículos autorizados para el transporte de turistas, deberán tener una capacidad mínima de doce (12) asientos.

Artículo 5°—Obligaciones de los prestadores del servicio de transporte de turismo:

- a) Brindar el servicio solo a turistas nacionales o extranjeros y con unidades de transporte autorizadas.
- b) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la seguridad que su naturaleza lo exige.
- c) Cumplir con todas aquellas disposiciones que en este reglamento el Consejo de Transporte Público determine para su autorización.
- d) Contar con una bitácora de viaje para cada unidad de transporte.

Artículo 6°—La certificación como prestatario del servicio de transporte terrestre de turistas, será extendida por el Instituto Costarricense de Turismo, previa acreditación por parte de los interesados de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por el interesado, en el caso de personas físicas, o por el representante legal, si se trata de una persona jurídica, con la respectiva firma y debidamente autenticada. Esta solicitud deberá especificar detalladamente lo siguiente:
 - a.1) Indicar si la operación se llevará a cabo dentro del territorio nacional y fuera de él.

a.2) El nombre comercial por utilizar.

a.3) El lugar y el medio para recibir notificaciones y la dirección física de las oficinas.

b) La solicitud deberá acompañarse, además, de los siguientes documentos:

b.1) Certificación registral o notarial, de la personería jurídica de la empresa.

b.2) El Instituto Costarricense de Turismo emitirá e incorporará al expediente respectivo, constancia de haber verificado por los medios informáticos o telemáticos puestos a disposición por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la condición de ser cotizante y estar al día, por parte del solicitante, en el pago de las cuotas obrero-patronales. En caso de determinarse que el solicitante se encuentra moroso con sus obligaciones ante dicha Institución, se procederá a denegar la solicitud.

b.3) Copia certificada del pago del seguro de riesgos laborales emitida por la compañía aseguradora.

b.4) Presentar copia certificada de la patente municipal.

b.5) Declaración jurada suscrita por el interesado o el representante legal, en la que se acredite que las unidades que autorizará el Consejo de Transporte Público, se dedicarán a prestar, en forma única y exclusiva, el transporte terrestre turístico.

Los transportistas terrestres turísticos deberán acreditar en forma inmediata, ante el Instituto Costarricense de Turismo, los cambios de propietario o en la propiedad de las acciones, administradores, domicilio, razón social, nombre comercial u otros que modifiquen la información otorgada para que el Instituto Costarricense de Turismo lo certifique como prestatario del servicio de transporte terrestre de turistas, así como cualquier cambio de dirección. De no reportarse cambios del medio o el lugar de notificaciones, se entenderá que se acepta la notificación en el lugar y los medios señalados inicialmente.

La certificación extendida por el Instituto Costarricense de Turismo, tendrá una vigencia de dos años, por lo que una vez transcurrido el plazo, deberá solicitarse una nueva certificación.

Artículo 7°—Para solicitar por primera vez o renovar un permiso de transporte de turismo, el gestionante deberá presentar ante el Consejo de Transporte Público, formal escrito de solicitud, en el cual deberá constar lo siguiente:

- a) Calidades generales del solicitante.
- b) Características del o de los vehículos que brindarán el servicio, número (s) de placa, número (s) de motor, color, capacidad de pasajeros sentados y modelo (s).
- c) Declaración jurada del representante legal o del interesado, indicando que el chofer o choferes de la (s) unidad (es) contratada (s) para brindar los servicios, poseen licencia de conducir vigente y que la misma corresponde al servicio que brinda de acuerdo al tipo de vehículo aprobado y su respectivo código de conductor para transporte público. En caso de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, se procederá a la cancelación del permiso y retiro de las placas que fueron otorgadas para brindar el servicio de transporte terrestre turístico, previo garantía del debido proceso.
- d) Declaración jurada del gestionante, señalando que utilizará la unidad indicada en su solicitud exclusivamente para el transporte de turismo.
- e) Certificación del Instituto Costarricense de Turismo, indicando que se cumple con los requerimientos exigidos por dicho Instituto para brindar los servicios solicitados.

Artículo 8°—El escrito de solicitud señalado en el artículo anterior, deberá presentarse en original y una copia idéntica la cual deberá ser confrontada en la Ventanilla Única del Consejo de Transporte Público, acompañadas además de los siguientes documentos (copias certificadas), para la unidad o unidades con las cuales se pretende brindar el servicio:

- 1) Derecho de Circulación vigente.
- 2) Póliza del Instituto Nacional de Seguros o de cualquiera de las empresas aseguradoras debidamente autorizadas para su funcionamiento en el país, con coberturas A y C como mínimo por un plazo de seis meses.
- 3) Póliza de Riesgos del Trabajo que cubra a los empleados (que viajan en el autobús) y la póliza de seguros que cubra a las personas que viajan en el mismo.
- 4) En caso que el solicitante no sea el propietario registral de la(s) unidad(es) ofrecida(s), deberá aportar copia certificada del documento legal que le permite disponer de dicha unidad o unidades (contrato de arrendamiento en cualquiera de sus modalidades o cualquier otro tipo de contrato que sea idóneo para este fin).
- 5) Si el solicitante es una persona jurídica, es necesario aportar la personería jurídica con no más de tres meses de emitida.
- 6) Revisión Técnica vigente.
- 7) Constancia otorgada por el Consejo de Seguridad Vial indicando que cada una de la(s) unidad(es) se encuentra al día en el pago de infracciones de conformidad con la Ley de Tránsito.
- 8) Estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 9) Título de propiedad o certificación de propiedad extendida por el Registro Nacional, Sección de Vehículos de la(s) unidad(es) ofrecida(s).
- 10) Encontrarse al día con el pago del canon del Consejo de Transporte Público.

Estos requisitos serán solicitados en una sola ocasión mientras se encuentren vigentes, de lo contrario se apercibirá su presentación. En el caso de los puntos 7, 8, 9 y 10, se deberán verificar directamente por el Consejo de Transporte Público.

Artículo 9º.—Todo vehículo que esté autorizado para la prestación de servicios de transporte terrestre de turismo, debe contar con extinguidor para incendios en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 10.—Cada unidad deberá portar dos placas metálicas de transporte público, así como un marchamo extendido por el Consejo de Transporte Público, que incluya además el número de certificación del Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 11.—Los vehículos con placa para el transporte de turistas deberán realizar la revisión técnica cada seis meses, conforme lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 12.—El permiso de transporte terrestre de turismo, podrá cancelarse por las siguientes causales:

- 1) Interferencia con rutas de transporte público remunerado de personas, modalidad regular, cuando técnicamente sea comprobado por el Consejo de Transporte Público.
- 2) Operar el permiso para el transporte de turistas en una modalidad distinta a la autorizada.
- 3) No contar con la revisión técnica, seguros, derecho de circulación o el canon del Consejo de Transporte Público al día.
- 4) No estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 5) No contar con las unidades debidamente rotuladas, en los términos en que lo defina el Consejo de Transporte Público.

- 6) Cierre del operador turístico o cancelación del contrato por parte de este al transportista.
- 7) Revocatoria o extinción de la inscripción en el Registro de Prestatario del Servicio de Transporte Terrestre de Turistas por parte del ICT.

Lo anterior, previo seguimiento del debido proceso.

Artículo 13.—Demostrado el incumplimiento de las condiciones operativas y legales que dieron sustento al permiso, el Consejo de Transporte Público podrá cancelarlo, previa audiencia al permisionario por el plazo de diez días hábiles. En la misma resolución en la que el Consejo cancele el permiso, prevendrá al antiguo permisionario para que entregue las placas de transporte de turistas al Consejo, en el término de cinco días hábiles, resolución que comunicará al Registro Nacional, a la Policía de Tránsito, a la empresa encargada de la revisión técnica vehicular, al Instituto Costarricense de Turismo y a los entes aseguradores para lo de su competencia.

Asimismo, no se otorgarán o renovarán por el plazo de un año nuevos permisos de servicios de turismo, a las personas física o jurídicas infractoras, conforme lo estipulado en el presente reglamento. En caso de reincidencia se aplicará la sanción de no otorgamiento o renovación de permiso, por el plazo de tres años.

Artículo 14.—En aquellos casos en que las superficies de rodamiento o las condiciones topográficas u otras condiciones atípicas debidamente demostradas así lo exijan y conforme con las estimaciones que haga el Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Reglamento, el Consejo de Transporte Público autorizará el uso de unidades aptas para brindar el servicio.

Artículo 15.—Los Permisos para la prestación de Servicios Ocasionales los extenderá el Consejo de Transporte Público para prestar un servicio único, con un punto de origen y destino establecidos dentro del contrato escrito que previamente deberá realizarse con los usuarios y

que deberá presentarse a solicitud de los Oficiales de Tránsito y funcionarios del Consejo de Transporte Público. Estos permisos no brindan autorización para prestar el servicio en los Puertos, Muelles y Aeropuertos del País, sitios en los que solamente podrán operar quienes ostenten un permiso especial estable de transporte terrestre de turistas.

Dichos permisos se extenderán por un plazo que en ningún caso podrá ser superior a tres días, y los órganos que el Consejo autorice para su tramitación tendrán un plazo de hasta dos días hábiles para resolver la solicitud.

Artículo 16.—El Consejo de Transporte Público podrá autorizar a los permisionarios de transporte de trabajadores y estudiantes, permisos de transporte de turismo nacional (ocasional) únicamente para brindar el servicio de excursiones en los fines de semana, feriados o en vacaciones de los centros educativos según corresponda y sin que esto afecte su permiso originario. Dentro del contrato escrito que previamente deberá realizarse con los usuarios, se deberá indicar el punto de origen y destino así como los días del viaje. El permiso original que a efectos emita el Consejo de Transporte Público deberá portarse en la unidad autorizada durante el viaje y deberá presentarse a solicitud de los funcionarios de este Consejo u oficiales de la Policía de Tránsito en carretera.

Artículo 17.—Para la emisión de los permisos ocasionales, el solicitante deberá depositar a nombre del Consejo de Transporte Público la suma de siete mil quinientos colones por concepto de gastos administrativos, con sustento en los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503.

Este monto será revisado anualmente por la Junta Directiva del Consejo con base en los cálculos de servicio al costo que al efecto realicen los órganos internos competentes.

Artículo 18.—Deróguese el artículo 5 del Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT del 31 de enero de 1984 y sus reformas.

Transitorio Primero.—Los interesados en brindar el servicio de transporte terrestre de turistas, contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 10 del mismo.

Artículo 19.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de setiembre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco José Jiménez Reyes, el Ministro de Turismo, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(O. C. 13361.—Solicitud N° 28096.—C-371050.—D36223-IN2010084704).